



LXVI
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA

DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ.

Preparado de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

RECIBIDO
 21 MAR 2025

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

Oficio número: LXVI/ILS/028/2025.

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto.

**SECRETARIA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS**

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
 P R E S E N T E.**

El que suscribe Diputado **ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del artículo 16 y se adiciona un último párrafo al artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**. Para que sea enlistado en el orden del día de la siguiente sesión.

Sin otro en particular le reitero mi consideración siempre distinguida.

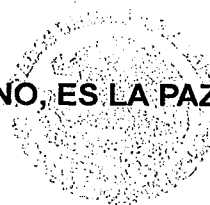
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
 21 MAR 2025

Dirección de Apoyo Legislativo
 y Comisiones

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE OAXACA
 PODER LEGISLATIVO
 LXVI LEGISLATURA
 ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ



LXVI
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

Oficio número: LXVI/ILS/027/2025.

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto.

DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado **ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del artículo 16 y se adiciona un último párrafo al artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, basándome para ello en la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Planteamiento del problema: a).- Mediante decreto número 6 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional, reformó su ley Orgánica y su Reglamento Interior, creando la figura del Instituto Flores Magón quien absorbe la facultades y atribuciones de la otrora Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas dependiente de la Junta de Coordinación Política de esta Soberanía, en consecuencia para evitar cualquier discrepancia en la aplicación correcta de la normatividad es necesario adecuar el contenido del párrafo cuarto del artículo 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, armonizando el contenido de las normativa mencionadas.

b).- Constitucionalmente el municipio libre es un nivel de gobierno investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y en la libre administración de su hacienda municipal, gobernado por un Ayuntamiento y entre estos y los demás niveles de gobierno no existe intermediación.

La principal función del Ayuntamiento es estar al servicio de la población, pues es el nivel de gobierno que tiene el contacto directo con los habitantes, siendo la que proporciona los servicios públicos más básicos, como la recolección de basura, la seguridad, agua potable, alumbrado público, entre otras, pero para realizar estas actividades debe de contar con recursos económicos, los cuales invariablemente debe recaudar a través de las contribuciones de los ciudadanos mediante el cobro de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, complementándose con las participaciones y aportaciones que periódicamente reciben del gobierno federal.

Ahora bien, por las disposiciones legales vigentes cada municipio anualmente proyecta su ley de ingresos y elabora y aprueba su presupuesto de egresos de una forma tal que cubra las necesidades administrativas y de gestión más elementales en beneficio de población y sobre todo que cuente con los recursos económicos que les permita cumplir con sus diversas obligaciones entre ellas las derivadas de las sentencias o resoluciones definitivas de los órganos jurisdiccionales.

Esto es así porque los recursos que integran la hacienda pública municipal se ejercen de manera directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, por lo que la programación, presupuestación y aprobación del presupuesto de egresos del Municipio son facultades exclusivas de éste, para lo cual debe tomar en cuenta sus recursos disponibles, pues sostener que carecen de esa exclusividad en el ejercicio de sus recursos tornaría nugatorio el principio de autonomía municipal previsto en la Constitución Federal.

El principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda pública implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al



régimen de libre administración hacendaria como las aportaciones federales deben de ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.

Sin embargo en la actualidad existe una problemática social, económica y política, en algunos Ayuntamientos de nuestra entidad federativa generada por la falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas de las resoluciones definitivas de los órganos jurisdiccionales, quienes para eludir esta responsabilidad que es de la exclusiva competencia buscan la forma de vincular a los poderes legislativo y ejecutivo estatal con la pretensión de que estos soluciones sus problemas en este aspecto, cuando por disposición de nuestra carta magna y nuestra constitución local son ellos los directamente deben de resolver cualquier obligación que se les presente, máxime que cuando del pago de sentencias y laudos se trata.

A pesar que la legislación vigente les provee de herramientas para que puedan cumplir con sus obligaciones, al grado de establecer que en caso de que no puedan cubrir en su totalidad las obligaciones a que fueron condenados por alguna sentencia o laudo, los pueden hacer mediante un programa de cumplimiento de pago de tal forma que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, o bien pueden hacer uso de sus ingresos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición para con ello realizar el pago de las sentencias y laudos emitidas por la autoridad competente.

La falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sentencias y laudos a generado un sin número de controversias y diversas interpretaciones de los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir su determinación, y sobre todo en muchas de la veces pretenden aplicar criterios contrarios a derecho para vincular a los poderes ejecutivo y legislativo locales para intervenir en la solución del problema sin siquiera agotar los medios legales con que se dispone para obligar a los entes públicos directamente responsables,



entonces para establecer que estos asuman su responsabilidad que les corresponde, y evitar injerencias e invasión de la esfera jurídica de los sujetos obligados se propone una reforma la legislación en la materia para que los Ayuntamientos cumplan cabalmente con las responsabilidad que les confiere la ley.

II. Argumentación.- a).- El ejercicio de armonización legislativa es de gran trascendencia, puesto que es necesario hacer compatible el texto de la normatividad vigente para evitar conflictos y contradicción en su aplicación, dotándolos de eficacia.

Entonces es necesaria que esta Soberanía proceda a la armonización de los textos normativos que nos ocupan por estar en el ámbito de su competencia evitando efectos negativos al grado de generar una responsabilidad por incumplimiento en la aplicación exacta de la ley, por lo tanto si mediante decreto número 6 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional, reformó su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, creando la figura del Instituto Flores Magón, con las facultades, atribuciones y obligaciones, y por su parte desapareciendo el Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas dependiente de la Junta de Coordinación Política, pero dejando vigente las mismas tareas, consecuentemente es necesario adecuar el contenido del párrafo cuarto del artículo 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, armonizando el contenido de las normativa mencionadas, e para evitar cualquier discrepancia en la aplicación correcta de la normatividad.

b).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el orden constitucional al cual debe de sujetarse el estado mexicano, concediendo a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos (Artículo 115 fracciones I y IV), de allí tenemos que por disposición constitucional, la hacienda pública es manejada por cada uno de los referidos gobiernos, tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, en cuanto al manejo de la hacienda pública municipal, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- II. "..."
- III. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- IV. "..."
- V. "..."
- VI. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
 - b) Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
 - c) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

- d) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
- e) Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
- f) Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
- g) Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
- h) Los recursos que integran la hacienda municipal, serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

v. ..."

De la transcripción realizada, se desprende que el ayuntamiento tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar su presupuesto de egresos anual, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal, prohibiendo expresamente la invasión de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento, al ser el máximo órgano de autoridad del gobierno municipal, es decir, los gobiernos estatal y federal no pueden intervenir en el manejo y administración de la hacienda pública municipal, el cual solo compete a su Ayuntamiento por conducto de sus representantes legales quienes si tienen plenas atribuciones constitucionales para conocer y decidir sobre el manejo y administración de la hacienda pública municipal, lo cual

incluye el manejo de su presupuesto, la planeación y programación financiera para cumplir con las obligaciones ordinarias y extraordinarias del Municipio.

El espíritu de la autonomía municipal en cuanto al manejo de su hacienda también está expresamente establecido en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice:

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- ...

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) ...

b). Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estado, y

c) ...

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en sus Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán

ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

...

Estas disposiciones legales vigentes establecen que es facultad exclusiva de los Ayuntamientos incluir de forma inmediata y transparente una partida presupuestal en su presupuesto de egresos que le permita cubrir las obligaciones de pago que le hayan sido impuestas a dicho ente público por resolución emitida por autoridad competente.

Sin embargo, ante la inexistencia de una disposición legalmente expresa donde indique que los Ayuntamientos deben responder de las obligaciones emanadas de su operatividad, incluidas las que emanen de laudos y sentencias, con una gran irresponsabilidad y sin dimensionar tal incumplimiento solicitan que el poder legislativo local les autorice una ampliación presupuestal o un decreto especial para que puedan atender sus pasivos, cuando esa cuestión es de la exclusiva competencia del cada Ayuntamiento.

A mayor abundamiento, el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que: "los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales según sea el caso".

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad judicial, laboral y/o administrativa según sea el caso, un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo".

En ese sentido desde una perspectiva etimológica, el concepto de autonomía indica toda posibilidad de autodeterminación, entendida como la potestad de un órgano para darse su propio ordenamiento jurídico. Establece la capacidad de un órgano "no soberano" para establecer las normas jurídicas que habrán de regularlo, pero que precisamente por su característica de no soberanía, las normas creadas se encuentran estrechamente subordinadas al sistema de fuentes del derecho del que forman parte.¹

La autonomía presupuestal implica la capacidad del órgano constitucional para determinar por sí mismo los montos económicos necesarios para cumplir con las atribuciones que tiene constitucionalmente conferidas, para gestionarlos de manera independiente de conformidad con su objeto, y para fiscalizarlos a través de órganos y procedimientos propios.

Esta vertiente de la autonomía se divide en tres subtipos: 1.- Autonomía de determinación presupuestal 2.- Autonomía de gestión 3.- Autonomía de fiscalización del gasto 1.- La autonomía de determinación presupuestal supone una plena capacidad para establecer el presupuesto del organismo de conformidad con sus estructuras y cometidos, sin que ningún órgano pueda interferir en su conformación y posterior presentación ante las instancias de decisión correspondientes. Esta capacidad impide que el presupuesto de dichas instituciones pueda ser condicionado en su diseño y formulación, o modificado de forma previa por los órganos de intermediación hacendaria dependientes del Gobierno, lo cual quiere decir que, en principio, los órganos de gobierno se encuentran vinculados por el contenido del presupuesto que se les presenta, teniendo que limitarse a incorporarlo en sus términos al Presupuesto de Egresos sin modificación alguna.¹

1. https://www.asf.gob.mx/uploads/78_Estudios_sobre_la_percepcion_de_la_ASF/InslnvJurcomp.pdf



III. Ordenamiento a modificar.- Como podemos observar es necesario adecuar el cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidad Hacendaria para armonizar su contenido con la Ley Orgánica y el Reglamento Interior ambas del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por otra parte consideramos que debido a la problemática que se está generando porque la mayoría de los Ayuntamientos no tienen la voluntad política de cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de sentencias y laudos, y para su incumplimiento de manera dolosa tratan de inmiscuir a los poderes de otro nivel de gobierno para cumplir con esas obligaciones que no son de su competencia mediante argucias legales, por tal razón es necesario adicionar un último párrafo al artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para mejor ilustración de nuestra propuesta a continuación plasmamos el cuadro comparativo siguiente:

LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 16. "..."</p> <p>"..."</p> <p>"..."</p> <p>Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas una opinión técnica sobre el impacto presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente, debiendo presentar los elementos necesarios que permitan determinar su impacto presupuestario, observando además lo establecido en el Reglamento de la Ley en caso de tratarse de la creación de una entidad. La opinión deberá ser remitida en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.</p> <p>"..."</p>	<p>Artículo 16. "..."</p> <p>"..."</p> <p>"..."</p> <p>Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al Instituto Flores Magón una opinión técnica sobre el impacto presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente, debiendo presentar los elementos necesarios que permitan determinar su impacto presupuestario, observando además lo establecido en el Reglamento de la Ley en caso de tratarse de la creación de una entidad. La opinión deberá ser remitida en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.</p> <p>"..."</p>

<p>" ... "</p> <p>Artículo 42. "..."</p> <p>" ... "</p> <p>" ... "</p> <p>" ... "</p> <p>" ... "</p>	<p>" ... "</p> <p>Artículo 42. "..."</p> <p>" ... "</p> <p>" ... "</p> <p>" ... "</p> <p>Es de la exclusiva responsabilidad de los municipios cubrir la totalidad de las obligaciones que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales, observando en todo momento lo establecido en el presente artículo.</p>
--	---

Por lo expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del artículo 16 y se adiciona un último párrafo al artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en los términos siguientes,

DECRETO:

ARTICULO ÚNICO: Se reforma el cuarto párrafo del artículo 16 y se adiciona un último párrafo al artículo 42 adiciona de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Artículo 16. "..."

" ... "

" ... "

Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al **Instituto Flores Magón** una opinión técnica sobre el impacto presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente, debiendo presentar los elementos



necesarios que permitan determinar su impacto presupuestario, observando además lo establecido en el Reglamento de la Ley en caso de tratarse de la creación de una entidad. La opinión deberá ser remitida en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

" ... "

" ... "

Artículo 42. "..."

" ... "

" ... "

" ... "

Es de la exclusiva responsabilidad de los municipios cubrir la totalidad de las obligaciones que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales, observando en todo momento lo establecido en el presente artículo.

Transitorios:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

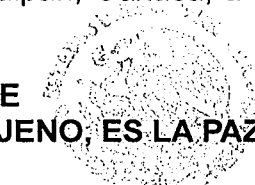
SEGUNDO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ

